

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 03 de Abril de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, remitida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali. Se deja constancia que los videos aportados en el acápite de las pruebas no pueden abrirse. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526 RADICACIÓN No. 2023-00086

Palmira, tres (03) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de los menores de edad ISABELLA y SANTIAGO GRISALES ANGULO presentada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA ELVIRA STERLING ROJAS, en contra de los señores ELIZABETH ANGULO OBREGON y DIEGO FERNANDO GRISALES STERLING, procedente del Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali por considerarse incompetente.

En efecto, el Artículo 28-2 inciso 2do del C.G.P., prevé que: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”, y en el presente caso, de los hechos que son relatados por la letrada se observa que los menores de edad conviven con su tía abuela la señora LUZ DENNIS STERLING ROJAS, en el Municipio de Florida –Valle del Cauca. Quien cuenta con la custodia provisional de los menores por amonestación surtida ante el Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado no esta dirigido a Juez de conocimiento toda vez que refiere al “JUEZ DE FAMILIA Cali-Valle” (Art. 74 C.G.P.).
2. No se acredita la calidad de abuela paterna con la que dice actuar la demandante respecto a los menores de edad (Art 84-2 C.G.P.).
3. No se da cabal cumplimiento al Art. 61 de C.C. toda vez que nada se dice del abuelo paterno y los abuelos maternos aportando su lugar de notificación y correo electrónico.
4. No se aportó la dirección del lugar de residencia de los menores de edad ISABELLA y SANTIAGO GRISALES ANGULO. (Art. 82-2 C.G.P.)
5. El registro civil de nacimiento de la niña ISABELLA no acredita la calidad de hija de los demandados toda vez que el mismo refiere “HIJO DE PADRES DESCONOCIDOS”. (Art. 84 C.G.P)
6. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado DIEGO FERNANDO GRISALES STERLING de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida por el del Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Artículo 6º la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira **ABRIL 04 de 2023**
La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307146cc97a66ec671ed6eddf155eee3302e31b7677919fa32c57b8af43e7f3**
Documento generado en 03/04/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>